familia se aplicaba indiferentemente á los individuos de uno ó de otro sexo con tal que fuesen ciudadanos romanos y no estuviesen sometidos al poder paterno y aunque las mugeres tienen derecho de ciudadanía no podían ejercer ni los derechos políticos, ni ejercitar muchos de los derechos civiles, como podían hacerlo los hombres.



Capitulo X

DE LA APLICACION Y DE LA INTERPRETACION DE LAS LEYES

P o d d re

PLICAR una ley es reconocer que tal ó cual caso particular está comprendido en una disposición para la cual el legislador ha establecido de una manera general todos los casos que le han parecido exigir la misma regla.

Para poder aplicar las leyes es frecuentemente necesario interpretarlas. *Interpretar*, en el sentido ordinario de esta palabra, es descubrir ó manifestar claramente el pensamiento que una persona ha querido expresar, cuando ella se ha servido de tales ó cuales términos, cuya significación no está bastante determinada ó no es generalmente conocida.

En Jurisprudencia se da á la palabra interpretar, un sentido más extenso. Cuando el legislador quiere producir algún bien ó evitar algún mal, ordena ó prohibe lo que le parece propio para producir el efecto que se propone; pero sucede algunas veces que no prevee todas las circunstancias que pueden producir este efecto en todo, su disposición aunque clara y precisa en sí misma, es incompleta relativamente al objeto que quiso alcanzar; se considera como una especie de interpretación el acto por el cual se extiende la disposición de la ley, de manera que el objeto del legislador se ha tocado y cumplido y conforme á la siguiente máxima; ubi est eadem ratio, decidendi, idem jus dicendum est.

Algunas personas van más lejos y creen peder fijar el sentido de las leyes según sus ideas particulares sobre la legislación ó la moral, sin preocuparse si el legislador ha obrado según las mismas ideas. Mas es evidente que el juez no siendo más que el ministro de la voluntad del legislador, hay de su parte exceso de poder, todas las veces que sustituye su pensamiento al espíritu de la ley; esta manera de interpretar no puede ser admitida en un país donde el poder judicial está separado del poder legislativo; y como es el juez quien regula en definitiva la aplicación de las leyes, es evidente que los particulares que están obligados á

ejecutarlas y los jurisconsultos que dirigen á los particulares en esta ejecución deben seguir el mismo principio que aquel en su interpretación.

Es inútil refutar la opinión de los que van hasta conceder al juez el derecho de suplir al silencio del legislador, juzgando según un sistema cualquiera de legislación ó de moral: luego no se puede jamás decir que la ley sea muda, pues que permite todo lo que no prohibe: mas la cuestión de saber si convendrá defender tal ó tal acción es evidente que esto pertenece al dominio del legislador y no al del juez. No es necesario conceder al juez el derecho de suplir á las leyes para dictar la denegación de justicia, porque no hay denegación de justicia todas las veces que el juez pronuncia en pro ó en contra del actor ó demandado, pues hay reglas que conducen siempre al juez á una decisión cualquiera. Es igualmente inútil probar que el juez no puede dispensarse de aplicar la ley, ni, por consiguiente, dejarla caer en desuso.

Otras personas dan en el exceso contrario, van hasta rehusar al juez todo poder de interpretación: quieren que las leyes sean siempre aplicadas á la letra, es decir, en el sentido que presentan cuando se da á las palabras la acepción vulgar, sin inquietarse si el legislador las ha tomado ó no en la misma acepción.

Examinemos cuales deben ser los resultados

de este sistema.

Por un lado cuando la letra de la ley no comprende todos los casos en los cuales se encuentran los inconvenientes que podrían remediar, importa suplir estos inconvenientes, á pesar de la intención, bien conocida que el legislador ha tenido pa-

ra hacerlas desaparecer.

Por otro lado, cuando la acepción vulgar de las palabras no sea la que el legislador les ha dado sucederá que ciertas personas serán sometidas á unas obligaciones que ninguna utilidad justifican ó que ellas no gozarán de los derechos que su poposesión reclama. En fin, ¿qué será cuando las palabras presentan en el uso ordinario una doble acepción?

Parece imposible no reconocer la necesidad de

una sana interpretación.

§ I

Reglas generales sobre la aplicación y sobre la interpretación de las leyes.

Se conviene, generalmente, que es necesario distinguir en este punto las leyes penales de las

otras leyes.

Respecto de las primeras se tiene por principio: 1.°, que jamás la ley penal tiene más extensión que la que tienen sus expresiones en el sentido vulgar: 2.°, que es necesario, al contrario, restringirla á lo que el legislador ha querido, cuando los términos tomados, en la acepción común, la hacen más severa: 3.°, que es necesario adoptar la interpretación la más suave, todas las veces que la ley es equívoca.

Respecto á todas las otras leyes deben seguir-

se las reglas siguientes:

Cuando se ha llegado á descubrir la intención

del legislador, se debe adherir exclusivamente á esta intención, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley puede ofrecer, sea para limitar la disposición, sea, al contrario, para extenderla á los casos que el legislador parece haberse olvidado pero que se hallan evidentemente comprendidos en los motivos de la disposición.

Hay que observar que los motivos que pueden tomarse por argumento deben ser motivos próximos, y no la utilidad general de todas las leyes; así, cuando se trata de una cuestión relativa á la ausencia, no se puede tomar el argumento sino de los motivos conocidos de la ley, que concierne á los ausentes; no bastará decir que el interés general es siempre el objeto del legislador y que el interés general exige que tal disposición sea aplicada á tal caso; la cuestión de saber cuáles son los medios de satisfacer el voto del interés general, es una cuestión sobre la cual es muy fácil tener opiniones diferentes para que se pueda estar seguro sobre la intención del legislador en una cuestión particular.

Cuando no se puede descubrir la intención del legislador, como es necesario que el juez tenga una regla de aplicación, se debe decidir por los principios siguientes: 1.°, Si la ley ofrece un sentido único, debe ser aplicada en este sentido; 2.°, Si la ley ofrece muchos sentidos, debe adherirse al sentido que la pone en armonía con las otras disposiciones del Código, si esta regla no puede ser seguida, el juez adoptará el sentido en el cual la ley parece haber sido más claramente entendida ó bien se unirá al sentido que se dió á la ley en los tiempos

vecinos á su creación; y si esta regla falta aún, el juez se decidirá por lo que le parezca más conforme á la utilidad general; 3. °, si la ley no ofrece ningún sentido racional, el juez la considerará como no existente, es decir, que rechazará las pretensiones de la parte que no puede producir en su demanda otro apoyo que un texto ininteligible.

Sucede algunas veces que en un Código, dos disposiciones se hallan opuestas la una á la otra; esta oposición se llama antinomia. Se distinguen dos suertes de antinomias: la antinomia de principios, es decir, aquella que existe entre los motivos de dos disposiciones que establecen, ó se dieron para casos diferentes; y la antinomia de especie, es decir, aquella que existe, en la letra misma de la ley, de suerte que sobre unos casos el legislador dice sí por un lado, y ní por el otro. Cuando hay antinomia de principios, es al legislador á quién pertenece hacerla desaparecer; el juez debe aplicar cada disposición á los casos que encierra literalmente. Cnando hay antinomia de especie es necesario seguir las mismas reglas que en el caso donde la misma disposición presenta un doble sentido.

§ II

Medios de descubrir la intención del legislador.

Los medios que se deben emplear para descubrir el pensamiento del legislador son los siguientes:

1.°, Es necesario aproximar todos los artículos relativos á la materia sobre la cual se trata de resolver.

2.°, Si el legislador ha publicado los motivos ó un proceso verbal de las discusiones que han precedido á la ley, es necesario tener estos documentos.

3.°, Se considerará en que tiempo ó en que circunstancias la ley ha sido hecha, cuáles eran las opiniones políticas de los que han concurrido á su

formación.

4.°, Se concordará la ley nueva con la ley

y el uso que existía antes.

5.°, Se consultarán las decisiones que han interpretado ya la ley, y, sobre todo, aquellas que son las más inmediatas á la época en que la ley

ha sido promulgada.

6.°, En fin, será útil estudiar los principios generales de la legislación, es decir, del arte de hacer las leyes: porque aquel que sabe, según algunos principios, las leyes cómo deben ser hechas, descubrirá fácilmente el espíritu de las leyes existentes.

